

**PROCEDIMIENTO** : **ESPECIAL**  
**MATERIA** : **RECURSO DE AMPARO**  
**RECURRENTE** : **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**  
**REPRESENTANTE** : **CAROLINA CHANG ROJAS, JEFE SEDE BIO BÍO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**  
**RUT** : **13.839.483-2**  
**AMPARADA** : **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT**  
**RUT** : **9.528.734-4**  
**RECURRIDO** : **VIII ZONA BIO BIO, CARABINEROS DE CHILE**  
**REPRESENTANTE** : **GENERAL DE CARABINEROS LUIS HUMERES AGUILERA**  
**RUT** : **10.160.192-7**  
**PATROCINANTE** : **CAROLINA ALVEAR DURÁN**  
**RUT** : **15.853.639-0**  
**PATROCINANTE** : **KAREN PILAR TORRES JEREZ**  
**RUT** : **14.208.010-9**

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

#### **ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN**

**CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS**, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 13.839.483-2, domiciliada en calle Chacabuco N° 1085, Oficina N° 401, comuna y ciudad de Concepción, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT 65.028.707-K, corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don **SERGIO MICCO AGUAYO**, Abogado, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Iltma., respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del INDH, vengo en interponer acción de amparo constitucional en contra de Carabineros de la VIII ZONA BIO BIO, representada por el General de Carabineros Don **LUIS EDUARDO HUMERES AGUILERA**, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal y seguridad individual, establecido en el art. N 19 N° 7 de la Constitución Política de la República y

cautelado por la acción de amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, a favor de doña **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT**, cédula de identidad N° 9.528.734-4.

La acción constitucional que sigue se basa en los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

## I. LOS HECHOS

El día **14 de octubre del año 2020**, aproximadamente a las 13:30 horas, **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT**, la amparada, se encontraba en el centro de la ciudad de Concepción dirigiéndose hacia una sucursal de ServiEstado para efectuar un depósito bancario, cuestión propia de su actividad productiva, toda vez que ella es una pequeña empresaria. Encontrándose la referida ciudad bajo la medida de cuarentena total derivada del estado de catástrofe en razón de la pandemia de Covid-19, la amparada portaba un permiso único colectivo generado mediante la plataforma “comisariavirtual.cl”, el cual le permite desplazarse por comunas en cuarentena en el cumplimiento de sus funciones (relacionadas con su empresa) entre las 05:00 y las 22:59 horas desde el día 14 al 21 de Octubre de 2020, por lo que éste documento se encontraba vigente en ese momento.

En ese contexto, la amparada se detuvo a descansar por un momento en la intersección de calles O'Higgins con Caupolicán, tras haber estado largo rato caminando, aprovechando la presencia de un vehículo de Carabineros, cuestión que la hizo sentir más segura, dado que llevaba consigo una importante suma de dinero, la cual iba a depositar en el banco. Estando en ello se percató que un funcionario de Carabineros de Chile se le acercó y le tomó una fotografía con su teléfono celular, ante lo cual ella le preguntó el motivo de la fotografía. Ante esto el funcionario policial, identificado como “Sargento Rivas”, de dotación de la Primera Comisaría de Concepción, le solicitó su cédula de identidad y permiso para circular en cuarentena, por lo que la amparada hizo entrega de su cédula y su permiso único colectivo.

Sorprendentemente el Sargento Rivas le señaló: “Súbete al carro, estás detenida. Tu permiso es para circular y no puedes sentarte”, y sin otra justificación, fue detenida y trasladada hasta la Primera Comisaría de Concepción sin lograr entender los motivos de su detención.

Al llegar a la unidad policial, la amparada fue informada por los funcionarios policiales que se encontraba detenida por el delito del artículo 318 del Código Penal, sin embargo, ella le explicó a otro funcionario policial su situación, señalando que contaba con su permiso único colectivo, lo que generó la extrañeza de otro efectivo policial, quien le señaló que “el Sargento Rivas es así”.

La amparada se negó a firmar documentos del procedimiento por considerar su detención como arbitraria e infundada, reclamando por la situación vivida. Ante su reclamo apareció nuevamente el Sargento Rivas, quien la amenazó, señalándole que “No se atreviera a andarlo denunciando

porque cualquier denuncia se iba a volver contra ella”. Ante esta situación, la víctima sufrió una crisis de pánico, ya que nunca antes había estado detenida ni menos intimidada por un funcionario policial. Finalmente, fue liberada después de haber transcurrido aproximadamente tres horas desde su detención.

Al día siguiente, la amparada concurrió a la VIII Zona de Carabineros con el objetivo de interponer un reclamo por lo ocurrido, logrando hablar con un oficial con grado de Mayor, quien le señaló que el Sargento Rivas solía actuar siempre de esa manera y que lo mejor que podía hacer era denunciar su caso a los Derechos Humanos, sin otorgarle otra solución.

## II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El concepto de libertad personal y seguridad individual debe ser interpretado en sentido amplio, protegiendo la integridad personal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente: *“En este sentido, el habeas corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*<sup>1</sup>

El presente recurso, se interpone a favor de doña **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT**; quien fue víctima de un acto perpetrado por el funcionario de Carabineros de Chile identificado como **“Sargento Rivas”**, perteneciente a la Primera Comisaría de Concepción, consistente en la acción de detenerla sin haberse cumplido los supuestos legales para que ésta medida procediera, ya que a pesar de encontrarse la referida ciudad bajo cuarentena total en razón de del estado de catástrofe que actualmente rige en nuestro país debido a la pandemia de Covid-19, la amparada portaba su respectivo permiso único colectivo, el cual le permitía desplazarse por la ciudad realizando labores propias de su actividad productiva entre las 05:00 y las 22:59 horas desde el día 14 al 21 de Octubre de 2020. Además, una vez detenida en la Primera Comisaría de Concepción, el mismo funcionario ya referido la amenazó, en virtud de que la amparada

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, de 7 de junio de 2003, Serie C N° 99, párrafo 122.

manifestó su voluntad de presentar un reclamo por el acto ilegal y arbitraria, situación que provocó que la víctima sufriera un ataque de pánico al interior de la unidad policial.

Consideramos que la acción de Carabineros en contra de la amparada constituye un acto ilegal y arbitrario que vulneró su libertad personal y seguridad individual, los cuales constituyen derechos garantizados con el recurso de amparo.

## **II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento**

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen carácter de norma de obligado cumplimiento.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2 de la Carta Fundamental recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”*<sup>2</sup>.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho. Esto se explica por la doble faz de la

---

<sup>2</sup> Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales<sup>3</sup>, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”<sup>4</sup>.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

## **II.2.- Acerca de la ilegalidad de la actuación de Carabineros de Chile el día 14 de octubre de 2020**

La detención realizada por el funcionario de Carabineros de Chile individualizado como “Sargento Rivas” de dotación de la Primera Comisaría de Concepción, el día **14 de Octubre de 2020**, no resulta justificada por lo que, consecuentemente, deviene en una vulneración de los derechos de la amparada a la libertad personal y seguridad individual, derechos fundamentales garantizados por nuestra Carta Fundamental, en atención a que, en virtud a ésta actuación ésta última fue privada de su libertad de forma ilegal y arbitraria, siendo incluso, con posterioridad, amenazada por el funcionario policial aprehensor al interior de la unidad policial, con tal de evitar, de ésta forma, cualquier responsabilidad que le pudiera afectar.

---

<sup>3</sup> Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

En el ámbito internacional, el derecho fundamental a la libertad personal se encuentra establecido en diversos textos normativos, y junto con la formulación del derecho a la libertad personal, las diversas fuentes formales aluden a sus maneras legítimas de afectación, una de las cuales corresponde a la detención.

En este sentido, es de particular relevancia lo dispuesto en algunos tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 inciso segundo de la Constitución República de Chile.

En ese contexto, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, promulgado por Decreto N° 778 (Diario Oficial de 29 de abril de 1989), especialmente en su artículo 9 establece que: “1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

5. *Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

De la misma forma, la Convención americana sobre derechos humanos, promulgada por Decreto N° 873 (Diario Oficial de 5 de enero de 1991), señala en su artículo 7: “*Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*

2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”*

6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”*

Ahora bien, las fuentes formales contienen normas que establecen determinadas exigencias, que deben ser observadas al privar de libertad a una persona. Reciben varias denominaciones, entre otras, la de “garantías referentes a la privación de libertad”<sup>5</sup>. Tales garantías varían relativamente en los textos normativos, o bien, son objeto de más o menos detalle en su regulación dependiendo esto, generalmente, de la clase de fuente de que se trate<sup>6</sup>. Hay garantías que se aplican a cualquier situación de privación de libertad; otras, se aplican a hipótesis específicas, dentro de las que puede estar la detención.

Por su parte, nuestra legislación nacional contempla el derecho a la libertad personal, la detención y determinadas garantías referentes a la privación de libertad que se aplican a la detención, tanto a nivel constitucional como a nivel de normas de rango legal. En efecto, la Constitución Política de la República contempla ésta garantía y su protección fundamentalmente en sus artículos 19 N° 7 y 21. En efecto, el artículo 19 N° 7 letra c) de nuestra Carta Fundamental establece que: “*c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes...*”.

En cuanto a las leyes chilenas, el Código Procesal Penal, especialmente, contempla la regulación de éste derecho fundamental en sus artículos 5, 93, 94, 95, 122 y 125 a 138, principalmente; además de la Ley N° 20.084, que Establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal; y otras leyes especiales, aplicables en el ámbito de la justicia penal vigente (por ejemplo, la Ley N° 20.000, Ley N° 18.314, etc.).

En éste sentido, el artículo 125 del Código Procesal Penal establece, respecto a la procedencia de la detención que: “*Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere*”.

El inciso segundo del artículo 129, del mismo cuerpo normativo, regula la detención en caso de flagrancia, y señala que: “*Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. En el mismo acto, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 de este Código...*”.

Con el fin de contextualizar, y a falta de un concepto legal, podemos definir la detención como aquella medida cautelar personal que consiste en privar de libertad a aquella persona que fuese sorprendida cometiendo un ilícito, a punto de cometerlo o cuando éste ya está consumado.

---

<sup>5</sup> Silva Bascuñán, Alejandro, Tratado de Derecho constitucional (6ª edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2008), XII, pp. 29 ss.

<sup>6</sup> En materia de libertad personal la ley ofrece un pormenor que le es propio y superior, comparativamente, al de la Constitución o los tratados.

También hablamos de detención cuando por orden de un juez, se indicare la detención de alguien, por contar con antecedentes suficientes de la participación del sujeto en un hecho ilícito<sup>7</sup>.

El profesor Humberto Nogueira Alcalá nos señala que, siendo la libertad personal susceptible de afectación por la detención, ésta última sólo será jurídicamente admisible cuando cumpla con ciertos requisitos: a) la existencia de un fundamento o habilitación constitucional y, en su caso, de un fundamento legal para la afectación; b) la presencia de la finalidad prevista por el ordenamiento jurídico y; c) la proporcionalidad<sup>8</sup>:

a) La habilitación constitucional se encuentra establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política. En su letra b), señala: “*Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes*”. Con esto, la Constitución está indicando que ella misma señalará determinadas hipótesis y procedimientos que hacen jurídicamente posible la privación de libertad, a la vez que encomendará a la ley otras. Este último es un caso de “reserva legal”<sup>9</sup>, constitutivo de un límite a la facultad de afectar derechos fundamentales<sup>10</sup>. Opera como una garantía, que pretende evitar la afectación del derecho por un acto normativo particular<sup>11</sup>. Para estos efectos, la doctrina constitucional admite que el término “ley” sea tomado en un sentido relativamente amplio. Además de la ley en su sentido formal, se comprenden aquí los tratados internacionales y los reglamentos de ejecución, aunque en cuanto a éstos no esté bien determinado el límite en que la ley puede dejar de regular, para encomendar el detalle al reglamento. Se excluyen, en cambio, los reglamentos autónomos y los decretos con fuerza de ley.

b) La finalidad de la afectación, entendemos que se identifica con los fines del procedimiento dispuestos en el artículo 19 N° 7 letra e), inciso 1° de nuestra Carta Fundamental, el cual dispone: “*La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla*”. También, con lo prescrito en la letra c) del mismo artículo 19 N° 7, en la parte que indica: “*Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes*”.

c) La proporcionalidad es un principio que “examina la relación existente entre una medida de la autoridad, adoptada en el ámbito de sus facultades discrecionales, gravosa para sus destinatarios, y la finalidad perseguida por esa medida”<sup>12</sup>. Normalmente, se entiende integrada por tres aspectos: i) la idoneidad, consistente en que el medio empleado sea apto o apropiado para la obtención del fin perseguido; ii) la necesidad, consistente en que el medio empleado sea, dentro de otros igualmente eficaces, el menos gravoso; y iii) la proporcionalidad en sentido estricto, que busca establecer, en

---

<sup>7</sup> Manual Interinstitucional año 2005, que regula las audiencias que se llevan a cabo en el Centro de Justicia de Santiago.

<sup>8</sup> Cfr. Nogueira Alcalá, H., (n. 62), II, p. 411. Señala los requisitos de las restricciones o privaciones de libertad.

<sup>9</sup> Nogueira Alcalá, H., (n. 62), II, p. 417.

<sup>10</sup> Aldunate Lizana, E., Derechos, cit. (n. 2), p. 257. Cfr. Nogueira Alcalá, H., (n. 2), I, pp. 104 ss.

<sup>11</sup> Aldunate Lizana, E., Derechos, cit. (n. 2), p. 257.

<sup>12</sup> Aldunate Lizana, E., Derechos, cit. (n. 2), p. 264.

concreto, si el grado en que se afecta un derecho fundamental se encuentra justificado por el fin perseguido”<sup>13</sup>.

En el caso concreto, una vez que la amparada fue detenida por el funcionario policial, ya individualizado, se le informó que se encontraba detenida por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, el cual establece: “*El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales*”.

Por consiguiente, se deduce del errado procedimiento policial que la detención se habría concretado por la comisión del delito antes mencionado en situación de flagrancia. En este contexto, el artículo 130 regula qué se entenderá por situación de flagrancia: “*Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:*

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;*
- b) El que acabare de cometerlo;*
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;*
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y*
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.*
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.*

*Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas”.*

Sin embargo, doña **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT** portaba su permiso único colectivo, el cual le permite desplazarse por comunas en cuarentena, en el cumplimiento de sus funciones, emitido con fecha 14 de octubre del presente año a las 12:02:07 horas cuya duración se extiende desde el 14 al 21 de octubre de 2020, el cual tiene modalidad de diurno (entre las 05:00 AM y 23:59 PM); por consiguiente, dicho permiso se encontraba totalmente vigente al momento de la detención, y además, la amparada se encontraba realizando trámites o funciones relacionadas a su actividad, ya que ella se dirigía hacia una sucursal de ServiEstado para efectuar un depósito bancario, cuestión propia de su actividad productiva, toda vez que ella es una pequeña empresaria.

Por lo tanto, encontrándose justificada la presencia de la amparada en dicho lugar y encontrándose legalmente habilitada para desplazarse por la comuna, no se cumple con ningún

---

<sup>13</sup> Aldunate Lizana, E., Derechos, cit. (n. 2), pp. 264-267. Véase: Nogueira Alcalá, H., cit. (n. 62), II, p. 412.

supuesto o requisito de carácter legal para establecer que doña **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT** cometió un delito o cualquier otra actuación ilegal que hiciera procedente su detención por los funcionarios de Carabineros de Chile; sino que, al contrario, evidentemente es la actuación policial la que constituye una evidente vulneración a los derechos a la libertad personal y seguridad individual de la amparada, ya que la privación de la libertad careció de todo sustento legal, por lo que dicho proceder fue, a todas luces, arbitrario.

En ésta misma línea, la jurisprudencia chilena ha señalado la *“arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera”*<sup>44</sup>.

Frente a los hechos descritos, consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los/as amparados/as, afectado su integridad física y síquica; y con ello nos remitimos no sólo a aquella afectación que proviene de manera inmediata a la conducta desplegada, expresada en el hecho concreto ejecutado por los funcionarios de la recurrida, sino también a aquélla que se imprime en la integridad síquica y física del amparado, sobre todo cuando con posterioridad a la detención, fue amedrentada por el referido funcionario policial. Por ende, estamos ante un caso en que se manifiestan **conductas que de quedar impunes y sin sanción alguna, otorgan una sensación de tolerancia a actos que se encuentran evidentemente fuera de la ley y que constituyen una vulneración a los derechos y garantías resguardadas tanto por nuestro derecho nacional, como por el derecho internacional ratificado por Chile.**

#### **II.2.2. En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria respecto de los recurridos**

Como se señaló en la parte correspondiente a los hechos de este recurso, la actuación tiene el carácter de ilegal y arbitraria, ya que mediante ésta se ha vulnerado la seguridad individual de la amparada **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT**, por el funcionario identificado como **“SARGENTO RIVAS”**. Dado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, resultan aplicable a este caso los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de los mismos, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de aplicación de dichos estándares debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20 del texto constitucional.

#### **- La Declaración Universal de los Derechos Humanos**

---

<sup>14</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

El artículo 3 establece que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona.

- **La Convención Americana de Derechos Humanos**

Establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos**

El artículo 9 garantiza a todo individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

**II.2.3.- La actuación de Carabineros constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual**

La Constitución Política de la República establece en el artículo 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone *“toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”*.

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenaza al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*<sup>15</sup>.

**III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

---

<sup>15</sup> CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

### **III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos**

A juicio de esta parte existe una necesidad imperiosa que la presente acción se constituya en un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de los derechos de los/as afectados/as.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile. La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

*“ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que “(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”<sup>16</sup> y que, por otra parte, “el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”<sup>17</sup> Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

<sup>17</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz<sup>19</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>20</sup>.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso *“capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*<sup>21</sup>. Además, dicho recurso *“no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”*<sup>22</sup>. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos *“(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”*<sup>23</sup>.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

<sup>22</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>23</sup> CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

<sup>24</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que *“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>25</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)”<sup>26</sup>.*

### **III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos**

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogida la acción de amparo constitucional, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a la VIII Zona de Carabineros, consistentes la acción de practicar la detención de doña **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT** sin cumplirse los requisitos o supuestos legales para aquello, deviniendo dicha actuación en ilegal o arbitraria, b) Amenazas y actos de amedrentamiento en contra de la amparada por el funcionario aprehensor identificado como **“SARGENTO RIVAS”**, mientras la víctima se encontraba detenida en la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción; c) Estos actos son ilegales y arbitrarios; d) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, puede considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los

---

25 Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

26 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

**POR TANTO,**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. U.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de la **VIII ZONA BIO BIO DE CARABINEROS DE CHILE**, representada por el **GENERAL DE CARABINEROS**, don **LUIS HUMERES AGUILERA**, por vulnerar la libertad personal y seguridad individual respecto de doña **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT**; y previo informes de rigor, se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado de la fuerza materializado en la afectación de la integridad personal de la amparada.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio a cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales y, en ese sentido, se informe a la Ilتما. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, informando a esta Ilتما. Corte el resultado de dichos sumarios, en un plazo de 30 días.
- f) Se ordene a Carabineros de Chile adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de la amparada.
- g) Se ordene remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados por medio del presente recurso de amparo, existen hechos constitutivos de delito.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de la reducción a escritura pública Repertorio N° 11138-2010 de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 30 de julio de 2010, suscrita ante el Notario Público de Santiago Ma. Loreto Zaldívar Mackenna.
- b) Resolución Exenta N° 219 de fecha 29 de julio de 2019, del Director del INDH, que Aprueba designación del consejero Sergio Micco Aguayo como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- c) Copia de Mandato Judicial para actuar por el Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) don Sergio Micco Aguayo. En estos documentos consta la personería del querellante para actuar por el INDH.
- d) Copia de Permiso único colectivo, de fecha 14 de Octubre de 2020, otorgado a la amparada por Carabineros de Chile mediante la plataforma comisariavirtual.cl, firmado por Juan R. Velásquez Villarroel, Teniente de Carabineros; el cual tiene modalidad de diurno (entre las 05:00 AM y 23:59 PM), cuya duración se extiende desde el 14 al 21 de octubre de 2020 y que permite el desplazamiento por comunas en cuarentena en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Copia de Salvoconducto temporal de cuarentena, de fecha 14 de Octubre de 2020, emitido por la Primera Comisaría de Concepción y otorgado a la amparada, señalando como motivo: encontrarse detenido en la Primera Comisaría de Carabineros y ser puesto en libertad, con una vigencia desde las 15:00 a las 16:00 horas del mismo día.
- f) Copia simple de la cédula nacional de identidad de doña **SANDRA ISABEL MARTÍNEZ MORANT**.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a:

- A la VIII Zona Bio Bio de Carabineros de Chile, a fin de que remita un informe completo al tenor de los hechos denunciados en el presente recurso acerca de las medidas adoptadas que para efectos de poder dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y la sanción aplicada en éste caso.
- Al Ministerio Público, a fin de que informe si registra alguna denuncia interpuesta por los hechos objetos del presente recurso, indicando la individualización del denunciante, del denunciado y hechos sobre los cuales ésta recae.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, la legitimación activa para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

**POR TANTO:** Solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA.** Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogadas patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a las profesionales del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Carolina Angélica Alvear Durán**, cédula de identidad N° 15.853.639-0 y **Karen Pilar Torres Jerez**, cédula de identidad N° 14.208.010-9, de mí mismo domicilio; confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, la cual suscribe el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogada, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.